

TRAMITACIÓN REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS (Boletín 7543-12)
Minuta N°80 Sesión Comisión de Recursos Hídricos, Senado 09/08/2017

COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS DEL SENADO DESPACHA REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS SALVAGUARDANDO LO AVANZADO EN LA CÁMARA Y RECHAZANDO INDICACIONES QUE PRETENDÍAN DEBILITAR LAS EXIGENCIAS SOBRE CAUDAL ECOLÓGICO

La Comisión de Recursos Hídricos finaliza la tramitación de la Reforma al Código de Aguas, manteniendo en esencia lo aprobado por la Cámara, aportando un nuevo reconocimiento a los derechos ancestrales indígenas y rechazando indicaciones que pretendían debilitar las exigencias sobre caudal ecológico.

La sesión inicia a las 09.40 zanjando el doble empate que se produjo la jornada anterior sobre la modificación del Ejecutivo al artículo 129 bis 1, que permitía la instalación de pequeñas centrales hidroeléctricas sin caudal ecológico en áreas protegidas. Esta indicación había recibido el respaldo de los senadores Pérez y Pizarro, pero al ponerse en votación nuevamente resulta rechazada 2x1 dada la ausencia del senador Pizarro.

Antes de continuar con la votación la senadora Allende consulta al Director de la Dirección General de Aguas (DGA) si el Ejecutivo acogió la solicitud realizada por las parlamentarias el día anterior en orden a mejorar el artículo 129 bis 13, modificando la indicación presentada por un grupo de senadores y que fue declarada inadmisibile.

El texto buscaba asegurar las funciones de subsistencia y preservación ecosistémica otorgando al Estado preferencia para su adquisición, total o parcial, antes de efectuarse los remates por no pago de los derechos de agua no utilizados. Carlos Estévez sostuvo que no se avanzó en la materia porque no hubo tiempo, dado que el artículo se discutió el día anterior. En ese sentido, la senadora Muñoz sostuvo que el tema podría abrirse en Sala.

Luego se retomó la votación de las indicaciones relacionadas al proceso de remate, aprobándose una indicación que corrige el mínimo del valor de éste y que posibilita que el titular del derecho se lo adjudique pagando un recargo de 100% del valor de la patente adeuda.

Después de un debate se aprobó también una modificación del Ejecutivo que busca cambiar el sistema vigente para que sea el juez quien ordene cancelar la inscripción del derecho de agua, de forma que éstas puedan ser re-designadas sin mayor trámite. Además, se eliminó la figura de un martillero designado por el tribunal para el remate y se normó los plazos del procedimiento.

Integrándose muy tardíamente a la sesión, el senador Pizarro alegó que no se le haya esperado para votar el inciso sobre caudal ecológico del cual hubo empate en día anterior y hoy se rechazó.

Siguiendo con la votación se revisa la indicación 83 del Ejecutivo sobre las bocatomas, sin embargo el Director de la DGA expresa que es un error pero, como no puede retirarla, se somete a votación y se rechaza.

Posteriormente, los senadores Allende y Pizarro proponen una modificación al artículo 159 sobre el cambio de fuente de abastecimiento para preservar la función de subsistencia, que se aprueba por unanimidad.

También se discute la indicación 85 del senador Pizarro que crea un nuevo inciso al artículo 172, pero señala que está consciente que es inadmisibles, por lo que le pide al Ejecutivo poder patrocinar la iniciativa. Por su parte Estévez señala que la indicación es muy importante, porque se habla de accidentes que ponen en riesgo la vida humana y propone buscar la forma de incorporarla antes de que pase a la Comisión de Agricultura. Se acuerda realizar una sesión breve el miércoles 16 de agosto para añadir esta indicación al texto final antes de que pase a Comisión de Agricultura.

A solicitud de la senadora Muñoz, se abordó el proceso de declaración de zona de escasez hídrica. El artículo 314 establece que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, declararlas ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor. La senadora pide que se incluya una frase en la que se garantice siempre la función de subsistencia y el uso del agua para el consumo humano en el prorrateo de las zonas de escasez hídrica que deben realizar las Juntas de Vigilancia, asociaciones de canalistas o comunidades de aguas.

En los artículos transitorios, los senadores de la oposición votaron en contra o se obtuvieron, manifestando su disconformidad con algunas normas, como la referida a la extinción de derechos (artículo 1º transitorio) y sobre caducidad por no inscripción (artículo 2º transitorio), insistiendo en que presentarán reparos de

constitucionalidad. Pese a esto, estuvieron llanos a aceptar la modificación acordada en el marco de la visita del alcalde de Biobío, Nivaldo Piñaleo, que reconociéndose como derechos ancestrales, se exceptúa a los indígenas y comunidades indígenas del plazo de cinco años para inscribir y regularizar sus derechos de agua.

Luego en la discusión del artículo 3º transitorio se adecuó la norma, (dado la tramitación actual del Servicio de Biodiversidad) estableciendo que, mientras no se definan los sitios prioritarios de primera prioridad, se entenderá que son aquellos 68 sitios definidos en la Estrategia para la Conservación y Usos Sustentables de la Biodiversidad de 2003 y que tienen efectos para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Finalmente se votaron los artículos sexto, séptimo y octavo transitorio. El sexto delimita los plazos para la aplicación de la ley, a los derechos consuntivos y no consuntivos, el séptimo establece las normas que se aplicarán a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de la ley, y finalmente, el octavo establece que los titulares de las concesiones mineras que estén utilizando aguas halladas deberán informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos en un plazo de dos años.

Así el proyecto queda despachado con la reserva de la indicación que debe traer el Ejecutivo. Se acuerda convocar a la comisión el próximo miércoles 16 a las 15.15 horas, antes de la Comisión de Agricultura. El proyecto pasará a Comisión de Agricultura y posteriormente Comisión de Constitución, ante las reservas de constitucionalidad planteadas por la oposición, para llegar finalmente a su votación definitiva en la Sala, finalizando un proceso legislativo que se inició el año 2012.

Presentes: Adriana Muñoz (PPD) presidenta; Isabel Allende (PS), Jorge Pizarro (DC), Víctor Pérez (UDI) y Carlos Estévez, director de la DGA. El senador Francisco Chahuán (RN) solo se presenta a la votación de los últimos artículos.

ANEXO: TEXTO DE ARTÍCULOS APROBADOS REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS

COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, SENADO 09/08/2017

Detalle de la votación

- **ARTÍCULO 129 BIS 1**

MODIFICACIÓN AL INCISO TERCERO DEL EJECUTIVO que propone agregar una frase para exceptuar a las centrales hidroeléctricas de hasta 20 MW, de caudal ecológico, en áreas protegidas.

Lo dispuesto en el inciso segundo no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.910, ni afectará a los derechos de aprovechamiento que sirvan para la generación hidroeléctrica de energía renovable no convencional de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.257.

Se rechaza la indicación con dos votos en contra (Allende y Muñoz) y uno a favor (Pérez). Los senadores Pizarro y Chahuán estaban ausentes.

- **ARTÍCULO 129 BIS 13**

INDICACIÓN 80 LETRA A) DEL EJECUTIVO para reemplazar el inciso primero, incrementando desde 30% a 100% el recargo de las patentes adeudadas, en caso de querérselas adjudicar el deudor. El texto queda de la siguiente forma.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste.

Se aprueba la indicación con dos votos a favor (Allende y Muñoz) y uno en contra (Pérez)

INDICACIÓN 80 LETRA B) DEL EJECUTIVO que propone reemplazar el inciso tercero del artículo por un texto que simplifica el procedimiento, y en votación aparte se propone agregar la siguiente frase final: “La deuda se entenderá extinta, una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez.”, con lo que el texto final del inciso tercero queda de la siguiente manera:

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez, en ese mismo acto, ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y declarará libres las aguas para ser reservadas de conformidad al artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación eco-sistémica. La deuda se entenderá extinta, una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez.

Se aprueban ambas indicaciones por la unanimidad de los presentes

INDICACIÓN 80 LETRA C) DEL EJECUTIVO que propone eliminar en el inciso quinto la frase “por el martillero designado”, quedando de la siguiente manera:

La venta en remate se hará por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el fisco, representado para estos efectos por el abogado del servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

INDICACIÓN 80 LETRA D) DEL EJECUTIVO que reemplaza el artículo sexto, sobre el procedimiento del remate quedando de la siguiente forma:

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste”.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para asegurar el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al 10% de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

“Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez, en ese mismo acto, ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y declarará libres las aguas para ser reservadas de conformidad al artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación eco-sistémica. La deuda se entenderá extinta, una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el fisco, representado para estos efectos por el abogado del servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos en que el fisco sea el único compareciente a la subasta, o no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

- **ARTÍCULO 150**

INDICACIÓN 81 LETRA A) DEL EJECUTIVO que propone agregar al inciso primero la expresión: “contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo”, con lo que el texto queda así:

La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo.

Se aprueba con tres votos a favor (Pizarro, Allende y Muñoz) y uno en contra (Pérez)

INDICACIÓN 81 LETRA A) DEL EJECUTIVO que propone intercalar un nuevo inciso segundo, con lo que el texto final queda así:

La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo”.

“Adicionalmente, el titular del derecho de aprovechamiento inscrito dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas, deberá acompañar al Servicio, para efectos de su registro, copia de esa inscripción con su certificado de vigencia, so pena de ser multado de conformidad a lo establecido en el artículo 173.”.

La Dirección General de Aguas deberá registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 122.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

- **ARTÍCULO 156**

INDICACIÓN 81 LETRA B) DEL EJECUTIVO que agrega el siguiente artículo tercero en caso de pequeñas diferencias en los puntos de captación:

Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.

Se aprueba por unanimidad de los presentes.

- **ARTÍCULO 151**

INDICACIÓN 83 DEL EJECUTIVO Propone eliminar el numeral 48 que modifica el inciso primero del artículo 151. El Director de la DGA sostiene que es un error por lo cual se solita rechazar.

Se rechaza la indicación por unanimidad de los presentes

- **ARTÍCULO 159**

INDICACIÓN DE LOS SENADORES PIZARRO Y ALLENDE que proponen modificar el inciso primero del artículo 159 sobre las condiciones del cambio de la fuente de abastecimiento de un derecho de agua, quedando el texto de la siguiente forma:

El cambio de fuente de abastecimiento solo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios ni comprometan la función de subsistencia ni el interés público.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

INDICACIÓN 84 DEL EJECUTIVO que propone modificar el inciso segundo que agregó la Cámara de Diputados sobre la incorporación del interés público en la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento de un derecho de agua, quedando el artículo queda de la siguiente manera:

El cambio de fuente de abastecimiento solo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios ni comprometan la función de subsistencia ni el interés público”.

En caso que el cambio de fuente tenga su origen en la recarga artificial de un acuífero, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 66 bis, en lo que sea pertinente.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

INDICACIÓN 85 DEL SENADOR PIZARRO PARA INCORPORAR NUEVO NUMERAL (172 BIS) y pide al Ejecutivo patrocinar la siguiente indicación por ser inadmisibile:

En casos de emergencia o accidentes que requieran una intervención inmediata y directa en el cauce, ya sea porque entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas, signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes o exista riesgo de contaminar las aguas, el interesado hará una presentación en la Oficina Regional de la Dirección General de Aguas indicando las obras y acciones que se ejecutarán y el cronograma de éstas, sin cumplir con las exigencias de procedimiento establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código. El Servicio calificará si la solicitud corresponde a una emergencia o urgencia y, en caso de proceder, autorizará la realización de las obras o labores dentro de un plazo de 48 horas. En caso que hubiere existido con antelación un protocolo de acción visado por la Dirección General de Aguas, se procederá inmediatamente, en conformidad a éste. Le corresponderá, asimismo, fiscalizar que su ejecución se ajuste a lo autorizado, pudiendo solicitar para ello colaboración a la Dirección de Obras Hidráulicas. En caso de obras temporales, a su término deberá restituirse el cauce al estado anterior a la intervención. En caso que dichas obras sean definitivas, el interesado deberá proceder en el plazo de 30 días de otorgada la autorización a tramitar el permiso respectivo de conformidad a las reglas generales.

Se acuerda sesionar brevemente el miércoles 16 de agosto para incorporar esta indicación al texto final antes de que pase a Comisión de Agricultura

- **ARTÍCULO 314**

INDICACIÓN 86 LETRA A) y B) DEL EJECUTIVO para reemplazar los incisos primero y segundo sobre declaraciones de zonas de escasez hídrica; quedando el texto de la siguiente manera:

El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Se aprueba por unanimidad de los presentes

INDICACIÓN 86 LETRA C) DEL EJECUTIVO para reemplaza el inciso tercero sobre escasez hídrica, a la cual se agregan propuestas de la senadora Muñoz, en orden a asegurar el prorrateo a los pequeños campesinos y evitar abusos de los grandes regantes e las juntas de vigilancia. Esta redacción queda subsumida por una modificación al texto presentada por la senadora Muñoz, que la deja de la siguiente manera: (en negrita los cambios de la senadora Muñoz).

Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, **especialmente para** garantizar la función de subsistencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo, deberá contener las condiciones técnicas mínimas **y las obligaciones y limitaciones que aseguren que** en la redistribución de las aguas entre todos los usuarios de la cuenca **prevalezcan los usos para el consumo humano, de subsistencia y el saneamiento, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.**

Se aprueba por unanimidad de la Cámara, considerando que a esta altura se incorpora el senador Francisco Chahuán

INDICACIÓN 86 LETRA D) DEL EJECUTIVO sobre el prorrateo de aguas en zonas de escasez hídrica. Quedando el texto de la siguiente forma.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde la declaratoria.

Se aprueba por unanimidad

INDICACIÓN 86 LETRA D) DEL EJECUTIVO para establecer la intervención delgada en caso de que las juntas de vigilancia no lleguen a acuerdo o no distribuyan las aguas en zonas de escasez hídrica. La nueva redacción queda de la siguiente manera:

En caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de la función de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el título I del libro segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Se aprueba por unanimidad

INDICACIÓN 86 LETRA E) DEL EJECUTIVO para reemplazar los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, sobre la priorización de las aguas para consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento en zonas de escasez hídrica. El nuevo texto queda de la siguiente:

Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que le corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar la función de subsistencia.

En caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de la función de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el título I del libro segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Se aprueba por unanimidad

INDICACIÓN 86 LETRA E) DEL EJECUTIVO que propone un inciso octavo nuevo para prevenir que las sanitarias cobren por las aguas que les son entregadas en zonas de escasez hídrica:

Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.

Se aprueba por unanimidad

- **ARTICULO 314**

INDICACIÓN 86 LETRA G) DEL EJECUTIVO Y PROPUESTA DE LAS SENADORAS ALLENDE Y MUÑOZ para evitar la solicitud de indemnización en zonas de escasez hídrica:

No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto **y sexto** de este artículo.

Se aprueba por unanimidad

- **ARTÍCULO 315**

INDICACIÓN 87 DEL EJECUTIVO LETRA A) y B) para modificar la redacción sobre redistribución de las aguas en zonas de escasez hídrica. La redacción queda de la siguiente forma

En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse estas debidamente registradas de acuerdo con las disposiciones de este código, la Dirección General de Aguas, podrá, de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.

En tal caso, las personas designadas con dicho objeto por la Dirección, actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los directores o administradores de dichos organismos, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 275, con cargo a dichos usuarios.

Se aprueba por unanimidad

- **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 88 DEL EJECUTIVO. LETRA A) para clarificar la vigencia y perpetuidad de los derechos ya constituidos, para evitar reserva de constitucionalidad amenazada por la UDI y RN:

Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.

Se aprueba por unanimidad

INDICACIÓN 88 DEL EJECUTIVO LETRA B) para aclarar que los derechos vigentes pueden extinguirse y caducar por diferentes causales.

Los dueños o titulares de dichos derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Se aprueba con tres votos a favor (Pizarro, Allende y Muñoz), un voto en contra (Pérez) y una abstención (Chahuán)

INDICACIÓN DE LA SENADORA MUÑOZ que recoge la demanda del alcalde de alto Biobío sobre excepción de caducidad de los derechos ancestrales indígenas por no regularización en el plazo de 5 años que establece la reforma. La propuesta modifica la redacción del artículo tercero que queda así:

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización **a excepción de los indígenas y comunidades indígenas entendiéndose por tales a aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley 19,253**. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

- **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 89 DEL EJECUTIVO que propone mejorar el inciso primero, sobre la obligación de los titulares de derechos de inscribirlos en el Conservador de Bienes Raíces, so pena de caducidad, dado que de lo contrario, la autoridad no tendría información para aplicar patente en caso de no uso.

El texto modificado queda de la siguiente forma:

Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley, dentro de los plazos y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo.

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente.

Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado que contenga las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento de aguas respecto de las cuales tenga constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción.

Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez, declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. En contra de esta resolución se podrá interponer los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

Se aprueba con cuatro votos a favor (Pizarro, Chahuán, Allende, Muñoz) y uno en contra (Pérez).

- **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 90 DEL EJECUTIVO Y PROPUESTA DE LOS SENADORES PIZARRO, ALLENDE Y MUÑOZ para modificar el inciso primero de la siguiente manera:

Las referencias hechas al Ministerio del Medio Ambiente en los artículos 58, 63 y 129 bis 2 se mantendrán mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en cuyo casos e entenderán hechas a este servicio. A su vez, mientras no se definan, conforme a la referida ley, los sitios prioritarios de primera prioridad para la aplicación del artículo 129 bis 1, se entenderá que son aquellos los 68 sitios definidos en la Estrategia para la Conservación y Usos Sustentables para la Biodiversidad de 2003 y que tienen efectos para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se aprueba por unanimidad. Se entiende rechazada la indicación del Ejecutivo, porque está subsumida en la indicación de los parlamentarios que fue aprobada.

- **CREA ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 91 DEL EJECUTIVO para aclarar el plazo en que entran a regir las patentes por no uso.

Los derechos de aprovechamiento no consuntivos que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, pero a partir del año décimo sexto se les aplicará el literal d del numeral 1 del artículo 129 bis 4.

Del mismo modo, los derechos de aprovechamiento consuntivos que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado previamente referido, continuarán sometidos a las normas de la ley antes citada, pero a partir del año undécimo se les aplicará el literal c del artículo 129 bis 5.

Se aprueba por unanimidad.

- **CREA ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 91 DEL EJECUTIVO con el mismo objetivo que el artículo anterior.

Lo dispuesto en las letras e) del artículo 129 bis 4 y d) del artículo 129 bis 5, se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia.

Se aprueba por unanimidad.

- **CREA ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

INDICACIÓN 91 DEL EJECUTIVO para establecer que los titulares de concesiones mineras que esten utilizando aguas halladas, tendran un plazo de 2 años para informarlas de acuerdo a las condiciones que se fijan en el artículo 56, como así mismo justificar que su uso no amenaza derechos de terceros o la sustentabilidad de los acuíferos.

Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 inciso tercero de este Código y del artículo 110 del Código de Minería, deberán informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos con la forma y los requisitos prescritos en el inciso final del artículo 56 del Código de Aguas en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Se aprueba por unanimidad.

EL PROYECTO QUEDA DESPACHADO CON EL PEDIENTE DE LA INDICACIÓN AL ARTICULO 172 QUE DEBE TRAER EL EJECUTIVO.